REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.
Rdo. 2019-00072
Inter. 1436

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formulado por la señora **ARCELIA GONZALEZ** en contra de los señores **GLORIA ARIZA S** y **RAUL RAVE NIETO.**

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…".

… d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…

…g)… Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso…"

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta

vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia fechada el día once (11) de marzo del corriente año, atinente anotificar conforme a los lineamientos de los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, a los demandados, actuación que se encuentra pendiente desde el día 27 de marzo de 2019, fecha en la cual se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, sin que hasta la fecha lo hubiere hecho, o en su defecto solicitar medidas cautelares**,** forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sin necesidad de más pronunciamientos, habida cuenta que no se decretaron, ni practicaron medidas cautelares.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas. (Numeral 8º art. 365 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formulado por **LUIS ANDRES HERRERA** en contra de la señora **ARCELIA GONZALEZ** en contra de los señores **GLORIA ARIZA S** y **RAUL RAVE NIETO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas condena por no aparecer causadas. (Numeral 8º art. 365 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64e05a1a555fbb40c275e6796294187f96d8931b57dad677c7e0da29dcf447d8
Documento generado en 18/12/2020 12:52:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica